REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este ensayo hemos tratado de mostrar algunos argumentos en defensa de la tesis de los jueces de control que deben ser considerados como un nuevo mecanismo de regularidad constitucional.

Pero también se han presentado razonamientos que van en sentido contrario a nuestras conclusiones.

Esto último permite al lector tener un punto de partida para apoyar una u otra postura, y abre la posibilidad a la crítica y a nuevas investigaciones sobre un tema, que en nuestra opinión resulta de capital importancia para lograr la adecuada articulación entre las atribuciones de los jueces de control de garantías y el juicio de amparo indirecto bajo el nuevo esquema acusatorio, lo que es, sin duda, una asignatura pendiente para el legislador federal y, subsidiariamente, para los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Es previsible que ante la falta de claridad de la norma constitucional, que, como quedó explicado en este trabajo, regula en forma muy precaria la creación de los jueces de control, y debido a la pesada tradición de concentrar la defensa de los derechos fundamentales en el juicio de amparo, se imponga la inercia y se siga estimando —sin mayor cuidado y reflexión—que el trabajo de los jueces de control debe ser pasado, en todos los casos, bajo el tamiz del juicio de garantías, lo que estimamos desacertado, en la medida en que de ser así, se trataría extralógicamente al juez de control como autoridad responsable, lo que va a propiciar un control constitucional sobre otro control constitucional.

Mas lo aquí asentado no constituye sino un parecer siempre derrotable ante otras mejores opiniones, que espero surjan a partir de la lectura de estas notas.